

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 28 de Abril de 1900.—Art. 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 5.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 11 de Abril)

S. M. el REY (Q. D. G.) llegó en la mañana de ayer á la ciudad de Valencia, continuando sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

Núm. 1033

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El hundimiento de las obras del tercer depósito de las aguas del río Lozoya, ocurrido ayer en esta Corte, llevando el luto y la desolación á los hogares de los obreros que en ellas trabajaban, ha conmovido los sentimientos nobles y humanitarios del pueblo de Madrid, y producirá seguramente la conmiseración de todos los españoles en cuanto tengan noticia de tan terrible desgracia. El Gobierno de S. M., sin perjuicio de velar por el fiel é inmediato abono de las indemnizaciones establecidas por la ley de Accidentes del trabajo, estima de su deber solicitar el concurso y encauzar y dirigir los generosos impulsos, ya manifestados, de las personas caritativas, que anhelan llevar sus auxilios á los perjudicados por la catástrofe, considerando conveniente para la mejor realización de tan laudables propósitos encomendar ésta á las entidades creadas para atender al mejoramiento de la clase obrera.

En su virtud, S. M. el REY (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se promueva una suscripción general, de carácter voluntario, destinada al socorro de las familias de los obreros que hallándose trabajando ayer en las obras de construcción del tercer depósito de las aguas del río de Lozoya en el momento de ocurrir la catástrofe, resultaron muertos ó imposibilitados temporal ó permanentemente para el trabajo.

Segundo. Que por cada Ministerio se invite á los funcionarios de todos los órdenes y clases activas ó pasivas que de ellos dependen y perciben sueldo del Estado superior á 1.250 pesetas, y á los de inferiores asignaciones que lo deseen, para que contribuyan á este benéfico objeto, los primeros, por lo menos con la mitad del haber correspondiente al día 30 del presente mes, y los segundos con la cantidad que espontáneamente señalen.

Tercero. Que el Ministro de Gracia y Justicia dirija análoga invitación á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, á fin de que el Clero, en igual proporción, consagre el importe de medio día de sus asignaciones en los presupuestos del Estado, ó contribuya con las cantidades que deseen.

Cuarto. Que las Juntas provinciales y locales de Reformas sociales promuevan la concesión de donativos de las Corporaciones provinciales y municipales y de los particulares, publicando los recibos é ingresando su importe en las sucursales del Banco de España.

Quinto. Que todas las cantidades recaudadas por estos medios y las que los particulares entreguen directamente en las dependencias del citado Establecimiento de crédito, figuren

en cuenta corriente á nombre del Presidente del Instituto de Reformas sociales, cuyo organismo será en su día el encargado de distribuir el importe total de los donativos entre las familias de los obreros muertos y los que resultaron lesionados en el acto de ocurrir la catástrofe, en la proporción más equitativa y que mejor responda á las necesidades de cada uno y á la voluntad de los mismos donantes; debiendo justificar la distribución de aquéllos y publicarse su inversión en la *Gaceta de Madrid*, y

Sexto. Que por el Ministerio de Agricultura, oyendo al Instituto de Reformas sociales, se dicten las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de los anteriores preceptos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1905.—*Villaverde*.

Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vistas las distintas instancias dirigidas á este Ministerio por la Junta Central del Cuerpo y varios Contadores de fondos provinciales y municipales interesando que, como acto de perfecta equidad y justicia, se les reconozca el mismo derecho á disfrutar quinquenios que tienen hoy los Secretarios de las Diputaciones provinciales y otros funcionarios de la Administración Central y local:

Considerando que la petición de los recurrentes responde á un espíritu de estricta legalidad, que no es posible negar, procediendo, por tanto, su reconocimiento, no sólo por equidad, sino también por acreditada justicia,

toda vez que, además de los fundamentos expuestos en la demanda, existen mandatos terminantes de ley que lo abonan y justifican, aconsejando y hasta imponiendo resolución favorable al acuerdo:

Considerando que por repetidas disposiciones de la Administración Central, entre otras, por el art. 3.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, se autorizaba á las Diputaciones para conceder á los Secretarios y Contadores el aumento de 1.000 pesetas cada diez años, estableciéndose de ese modo los quinquenios naturales y procedentes, admitidos y sancionados de antiguo en nuestra legislación cuando se trata de cargos que tienen sueldo fijo y determinado; encontrándose, por tanto, los funcionarios que los desempeñan privados de ascensos naturales y periódicos que mejoren su situación y sirvan de estímulo y de reguladores para los derechos pasivos, beneficio del que no participan los Contadores provinciales y municipales, desposeídos de las ventajas que disfrutaban los demás funcionarios públicos:

Considerando que, no obstante la analogía entre el reglamento de Secretarios de Diputaciones y el de Contadores de fondos provinciales y municipales, confeccionados por la misma Comisión redactora y aprobados por el mismo Real decreto de 11 de Diciembre de 1900, existe manifiesta y fundamental contradicción entre el art. 31 del relativo á los Secretarios referidos, que establece en forma terminante, preceptiva y obligatoria los aumentos de 500 pesetas quinquenales, mientras que el art. 46 del reglamento de la misma fecha para Contadores provinciales y municipales deja igual atención, de perfecta justicia é indudable equidad, de mantenerse la anterior, á la libre ejecución de las

Corporaciones, sin carácter obligatorio y preceptivo, como se mantiene en los demás casos; y

Considerando que las Corporaciones, a pesar de la libertad de acción en que las deja el art. 46 de reglamento de Contadores, ya citado, han reconocido con celo y justicia dignos del mayor elogio la razón y equidad que justifica la procedencia de los quinquenios como compensación y premio del trabajo honrado y competente cuando se trata de personal privado de ascensos y otras naturales mejoras y beneficios; reconociendo asimismo su carácter de ley y derecho y acordando los quinquenios para sus Contadores, de igual modo que en los Secretarios; obligando este noble proceder a la reforma reglamentaria para unificar el precepto, impidiendo que pudiesen existir injustificadas desigualdades, tanto más tratándose de un personal como el de Contadores, encargado de la misión especial de constante fiscalización, que obliga en muchos casos a forzosas y molestas intervenciones, para imponer el más exacto cumplimiento de la ley en materia tan sagrada como la Contabilidad y Hacienda local;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se estimen las instancias de referencia, aclarando, en su vista, el art. 46 del reglamento de Contadores, que se entenderá redactado en la misma forma que el 31 del reglamento de Secretarios de Diputaciones; resultando, por tanto, preceptivos los quinquenios para los Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de Cuentas que desempeñen en propiedad estos cargos con carácter y aptitud legal de Contadores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1905.—Besada.

Sr. Director general de Administración.

("Gaceta", del día 10 de Abril.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1034

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien imponer a don Ruperto Muñoz Garzo, dueño de la empresa de carruajes denominada La Constante, destinada al servicio de conducción de la correspondencia de Pozoblanco a Espiel, la multa de 15 pesetas, por infracción de lo dispuesto en el vigente reglamento del ramo.

Córdoba 12 de Abril de 1905.—El Gobernador, VICTOR EBRO.

Diputación provincial de Córdoba.--Contaduría

Número 1015

RELACION de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de esta provincia por contingente provincial, liquidadas al 28 de Febrero de 1905.

PUEBLOS	Primer trimestre de 1905. — Pesetas.	Año de 1904. — Pesetas.	Año de 1903. — Pesetas.	Año de 1902. — Pesetas.	Atrasos. — Pesetas.
Adamuz	3.004 89	6.826 01			9.458 13
Aguilar	10.172 64	30.786 34	17.341 42	20.914 12	159.171 81
Alcaracejos	431 16				
Almedinilla	997 66	1.145 57			
Almodóvar	1.651 31	1.472 89			
Añora	419 51				
Baena	8.323 83	31.701 61	23.379 13	26.845 05	379.785 42
Belalcázar	2.507 70	3.497 66			
Belmez					
Benamejí	2.154 08	9.341 82	3.423 05	6.312 38	62.977 80
Blázquez	311 39	714 30	308 07		1.786 07
Bujalance	6.951 83	10.962 90		6.233 38	
Cabra	9.065 31	32.859 64	34.512 54	29.167 01	328.380 90
Cañete de las Torres	2.010 36	2.301 70			
Carcabuey	2.013 98	2.141 37			
Carlota	1.807 32	4.054 26	5.387 32	5.005 85	13.840 06
Carpio	1.427 84				
Castro del Río	6.917 30	27.982 86	11.912 75	9.483 48	193.831 53
Conquista	163 13				
Córdoba			2.247 99		
Doña Mencía	1.414 65	5.534 17	1.804 48	2.303 58	1.200
Dos Torres	910 64	1.041 33			
Encinas Reales	948 49	2.174 60	709 57	974 48	12.309 29
Espéjido	2.603 27	9.793 71			
Espiel	1.046 82				548 27
Fernán Núñez	2.614 97	4.938 87	2.718 19	3.673 97	
Fuente la Lancha	100 85	101 80			952 57
Fuente Obejuna	3.293 84	13.591 07	6.460 31		88.060 93
Fuente Palmera	760 22	872 99			
Fuente Tójar	459 43				999 84
Granjuela	264 86	947 49			666 01
Guadalcazar	791 96	2.761 13	1.193 75	2.312 51	10.383 15
Guijo	216 44				
Hinojosa	4.180 97	9.263 33		10.372 87	124.161 99
Hornachuelos	3.118 53	1.570 28			
Iznájar	1.849 76	7.965 73	3.080 76	4.566 22	53.212 24
Lucena	17.448 14	37.751 58	20.726 40	53.023 14	667.404 33
Luque	2.058 81	4.795 88	3.092 77	1.000	134.801 98
Montalbán	748 06				47.778 37
Montemayor	1.218 68	6.349 74	1.770 37	3.271 15	789 03
Montilla	11.306 64	34.995 70	17.628 72	18.688 57	110.166 30
Montoro	3.298 47	1.093 72		334 66	
Monturque	911 10	2.212 38	4.067 71	4.223 40	26.093 04
Nueva Carteya	579 40	1.325 61			
Obejo	491 52				
Palenciana	748 81	2.028 57			
Palma del Río	5.050 93	3.633 10		6.439 76	12.114 94
Pedro Abad	923 03				
Pédroche	816 21				
Posadas	1.619 06	45			
Pozoblanco	3.301 11				
Priego	5.904 03	12.422 36	2.812 39	14.909 05	78.021 90
Puente Genil	6.545 67	6.284 94			26.282 53
Rambla	4.350 57	17.824 47	12.780 70	12.607 69	93.168 69
Rute	4.224 10	8.525 80	2.811 61	3.397 01	36.945 95
San Sebastián	340 50				
Santaella	4.133 40	18.548 81	11.195 05	4.212 47	36.950 09
Santa Eufemia	577 01	1.952 85	1.687 89		22.608 72
Torrecampo	811 30				
Valenzuela	983 57	2.262 69	984 35		8.751 16
Valsequillo	361 42	408 73			2.555 07
Victoria	527 28			45	
Villa del Río	1.577 66	1.818 40		1.233 64	
Villafranca	1.559 78	3.558 46			2.006 64
Villaharta	121 11	279 55			3.094 62
V.ª de Córdoba	2.720 78				
V.ª del Duque	669 46				
Villanueva del Rey	957 83	1.055 26			
Villaralto	331 51	388 46			
Villaviciosa	1.442 39	903 88	1.443 04		
Viso	1.485 26	2.200 59			
Zuheros	944 38	2.753 29	717 37		8.234 62
TOTALES.....	176.027 92	401.768 25	186.197 70	251.550 52	2.759.523 99

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento a lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y a los efectos del art. 114 de la ley orgánica Provincial vigente.
Córdoba 20 de Marzo de 1905.—El Presidente, Juan Mariano Algaba.

Diputación provincial de Córdoba

Número 1015

CONTADURÍA

RELACION de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de esta provincia, por reparto de alquiler de la casa Audiencia, liquidadas al 28 de Febrero de 1905.

PUEBLOS	Primer trimestre 1905. Pesetas.	Año de 1904. Pesetas.	Año 1903. Pesetas.	Año 1902. Pesetas.	Año 1901. Pesetas.
Adamuz	7 82	7 78	31 06	31 14	31 01
Aguilar	26 53	106 52	111 86	106 62	105 67
Alcaracejos	1 11	2 22	>	>	>
Almedinilla	2 59	5 22	>	>	>
Almodóvar	4 29	>	>	>	>
Añora	1 08	4 35	4 32	>	>
Baena	21 71	87 20	84 71	87 26	87 62
Belalcázar	6 53	>	>	>	>
Belmez	9 03	>	>	>	>
Benamejí	5 60	22 40	22 44	22 47	22 60
Blazquez	0 79	3 25	3 22	3 35	3 37
Bujalance	18 13	72 48	>	>	>
Cabra	26 25	107 14	106 85	106 21	106
Cañete de las Torres	5 23	>	>	21 64	21 15
Carcabuey	5 24	21 05	21 11	21 30	21 27
Carlota	4 71	18 90	18 92	18 99	18 63
Carpio	3 73	>	>	>	>
Castro del Río	18 04	72 81	70 71	70 74	71 42
Conquista	0 41	0 86	>	>	>
Córdoba	500	>	>	>	2.000
Doña Mencía	3 67	14 87	14 63	14 81	14 78
Dos Torres	2 36	4 74	>	>	>
Encinas Reales	2 46	9 90	9 90	9 94	10 03
Espejo	6 77	27 14	27 05	27 30	27 34
Espiel	2 71	5 53	11 08	10 94	10 97
Fernán Núñez	6 81	27 31	27 33	27 44	27 57
Fuente la Lancha	0 25	0 92	0 90	0 94	0 93
Fuente Obejuna	8 57	35 18	34 06	32 52	34 03
Fuente Palmera	1 96	7 95	>	>	>
Fuente Tójar	1 18	4 76	4 72	4 76	4 79
Granjuela	0 67	2 87	2 76	2 79	2 78
Guadaalcázar	2 05	6 29	8 39	8 45	8 19
Guijo	0 55	>	>	>	>
Hinojosa del Duque	10 89	10 56	42 19	42 38	43 54
Hornachuelos	8 12	32 51	32 09	32 23	31 79
Iznájar	4 81	19 27	19 21	19 26	19 45
Lucena	45 52	181 97	182 28	182 95	183 51
Luque	5 35	21 54	21 57	21 58	21 48
Montalbán	3 50	>	>	>	>
Montemayor	4 81	19 27	19 29	19 36	19 05
Montilla	29 50	118 25	118 31	118 33	115 15
Montoro	>	>	>	>	>
Monturque	2 36	10 33	10 71	10 76	10 62
Nueva Carteya	1 49	6 03	>	>	>
Obejo	1 27	4 83	>	>	>
Palenciana	1 93	7 67	7 62	7 69	7 73
Palma del Río	13 16	>	>	52 49	52 30
Pedro Abad	2 39	9 55	>	>	>
Pedroche	2 11	4 27	>	>	>
Posadas	5 51	>	>	>	>
Pozoblanco	10 62	21 11	41 73	41 91	42 89
Priego	15 39	61 41	61 31	60 96	61 65
Puente Genil	17 06	68 10	67 71	67 09	>
Rambla	11 34	45 13	45 43	45 35	43 13
Rute	11	43 71	43 70	43 72	44 37
San Sebastián	0 87	>	>	>	>
Santaella	10 77	49 09	43 11	42 96	42 28
Santa Eufemia	1 49	5 92	5 92	6 24	6 60
Torrecampe	2 10	4 25	>	>	>
Valenzuela	2 55	10 60	10 37	10 41	10 42
Valsequillo	0 92	3 72	3 72	3 71	3 80
Victoria	1 36	5 50	5 35	5 36	5 29
Villa del Río	4 10	4 14	>	>	>
Villafraña	4 05	16 20	16 14	16 32	16 25
Villaharta	0 30	1 27	1 24	1 28	1 27
V.ª de Córdoba	7 08	21 06	28 14	21 16	>
V.ª del Duque	1 73	5 20	6 88	6 92	6 68
V.ª del Rey	2 48	9 61	9 64	9 69	9 65
Villaralto	0 85	1 77	3 37	3 49	3 45
Villaviciosa	3 75	15 14	15 22	15 19	14 76
Viso	3 86	16 62	15 60	15 67	15 68
Zuheros	2 46	9 87	9 89	9 91	9 96
TOTALES.....	967 69	1.544 96	1.503 76	1.563 98	3.472 90

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1027

Resolución desestimando varias instancias sobre reformas en la ley y reglamento de la renta del alcohol.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 97, correspondiente al 7 del actual, se inserta la Real orden de 3 del mismo, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista: 1.º, las instancias que la Comisión de los gremios de comerciantes de alcoholes y aguardientes de esta Corte elevan al señor Presidente del Consejo de Ministros y á este departamento solicitando reformas en la ley y en la reglamentación de la renta de alcohol; y 2.º, la que los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, también de esta Corte, elevan á este Ministerio pidiendo se mantengan en toda su integridad las disposiciones dictadas para asegurar el cumplimiento de los preceptos legales que regulan la fabricación, circulación y venta de los alcoholes y sus derivados:

Resultando que la Comisión de los gremios solicita que se derogue la ley de Alcoholes y se proponga otra á las Cortes, inspirada en el principio del impuesto único sobre la primera materia, alcohol, con margen diferencial entre el producto vinico y el industrial, en relación á la escala de cien grados y con las facilidades necesarias á la exportación; que el comercio al por mayor y al por menor de alcoholes, aguardientes y licores pueda realizar libremente sus operaciones sin más formalidades que las de matrícula y recepción de los géneros con los documentos correspondientes; que se dicte una disposición de carácter general para que los comerciantes al por mayor y al por menor puedan expedir vendis sin visado de la Administración y rebajar los aguardientes sin previo aviso á las dependencias de la renta; que en los casos de reconocimiento de tiendas se hagan constar en el acta los extremos de la denuncia, entregando copia del acta al dueño del establecimiento, á los efectos que procedan; que por indefinidas, deben dejarse sin efecto las penalidades á que se refiere el artículo 315 del reglamento; que se derogue la Real orden de 13 de Febrero último referente al embotellado de los aguardientes y á la imposición de precintas, por ser contraria á la misma ley de Alcoholes, á la libertad del tráfico y á las prácticas comerciales, que obligan á los vendedores á envasar en botellas, frascos ó barriles, á elección del comprador, los líquidos recibidos en mayores envases:

Resultando que los fabricantes de aguardientes compuestos y licores solicitan que se apliquen en toda su integridad las Reales órdenes de 18, publicada el 22 de Enero, y de 13, publicada el 17 de Febrero últimos, referentes á las ventas de alcohol neutro y á la imposición de precintas á los aguardientes compuestos y licores que, procedentes del anterior ré-

gimen, se hallen aún en poder de los almacenistas y detallistas; que se aumente el personal encargado de la inspección y vigilancia del impuesto, á fin de que pueda perseguir con mayor eficacia la fabricación clandestina, que tanto perjudica á la fabricación legal, y que, en la misma forma en que los peticionarios satisfacen los debidos impuestos, se apliquen también á los demás industriales los preceptos legales y reglamentarios que respectivamente les afectan:

Considerando que unánimemente reconocida la necesidad de que el consumo personal de los alcoholes, aguardientes y licores constituya un importante recurso del presupuesto de ingresos, único medio de que en adelante pueda atenuarse la pesadumbre de otros impuestos, las Cortes discutieron con toda amplitud la ley cuya derogación solicita la Comisión de los gremios de comerciantes de alcoholes y aguardientes de esta Corte:

Considerando que la cuantía del impuesto, único en la forma que ahora se pide, pesaría solamente sobre la industria de fabricación de alcoholes neutros, principalmente sobre los obtenidos del vino, dejando sin ningún gravamen á las industrias de preparación de aguardientes compuestos y licores, que son las que los destinan al consumo personal exclusivamente, y las que por esto no pueden sustraerse á la acción administrativa:

Considerando que atentamente estudiado el procedimiento adecuado para la equitativa distribución del impuesto, se decidió que era necesario distribuir el gravamen entre todas las industrias de alcoholes y sus derivados, por lo cual, después de largas controversias, fueron aprobadas las tarifas que ahora se combaten:

Considerando que por las razones expuestas no es conveniente proponer á las Cortes modificación alguna, ni en la parte esencial de las tarifas ni en lo relativo á la percepción de cuotas, ni en los principios de procedimientos establecidos en la ley de 19 de Julio último, que fué discutida, votada y sancionada después de buscar la posible armonía entre los muchos intereses á quienes afecta el impuesto de alcoholes:

Considerando, en cuanto á la reglamentación, que son opuestas las aspiraciones de la Comisión de los gremios de comerciantes y la de los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, puesto que la primera aspira á la libertad absoluta para el tráfico y la derogación de las Reales órdenes referentes á la venta del alcohol neutro, y á la imposición de precintas á las botellas de aguardientes compuestos y licores que existen en los establecimientos de venta; disposiciones que la segunda pide se apliquen con la mayor energía:

Considerando que la legislación de la renta no restringe las operaciones comerciales en los términos que indica la Comisión de los gremios, ya que dentro de las facultades que á las

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente
Córdoba 20 de Marzo de 1905.—El Presidente, Juan Mariano Algaba.

respectivas clases otorga el reglamento de la contribución industrial, reformado por Real decreto de 17 de Enero último, pueden los almacenistas vender los aguardientes y alcoholes para dentro ó fuera de la población, con las solas formalidades de cuentas corrientes y vendis, requisitos que desde hace mucho tiempo se hallaban establecidos, sin protesta ni dificultad alguna, en la zona especial de vigilancia, ó sea en todas las provincias de costa y frontera, y que los almacenistas inscritos en la tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 8, pueden asimismo vender alcoholes neutros para usos industriales y para dentro de la población en que se hallen establecidos con documentos que ellos mismos han de expedir, y expender aguardientes compuestos y licores, sin más requisitos que la libreta de despacho en igual forma que la determinada para la venta en los establecimientos al por menor ó al detalle:

Considerando que la legislación de que se trata tampoco impide ni limita las iniciativas de los comerciantes que quieran ampliar la esfera de sus negocios, puesto que el que lo intente puede inscribirse en la tarifa 1.^a, clase 1.^a, núm. 2, de la contribución industrial y pedir la apertura de cuenta corriente, con lo que estará habilitado para vender alcoholes y aguardientes en las cantidades que les convengan y para dentro ó fuera de la población en que ejerza su industria, todo en las mismas condiciones en que hasta ahora y desde antiguo han efectuado sus operaciones los almacenistas que vendían dichos géneros en la aludida zona de vigilancia:

Considerando que la conservación de las precintas puestas en las fábricas á las botellas de aguardientes compuestos y licores, no sólo es una garantía para la Administración, sino para los consumidores, que de este modo saben cuál es el origen verdadero de los líquidos que beben; siendo los detallistas los más interesados en que así conste, como prueba de su buena fe comercial:

Considerando que la Real orden de 13 de Febrero próximo pasado, cuya derogación pide la Comisión de los gremios de comerciantes, y cuya aplicación solicitan los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, en nada puede perjudicar al comercio, puesto que la Administración ha de imponer gratuitamente, y dentro de los respectivos establecimientos, las precintas reglamentarias á todas las botellas que contengan aguardientes compuestos y licores y procedan de existencias anteriores á 1.^o de Octubre último, ni menos puede perturbar el despacho de las pequeñas cantidades de aguardientes compuestos y licores, que las tabernas y otros establecimientos semejantes pueden solamente expender para el consumo dentro de las poblaciones; y

Considerando que la segunda instancia de la Comisión de los gremios es una reproducción abreviada de la primera, en cuanto á la petición de que se estudie y formule un nuevo

proyecto de ley de Alcoholes, basado en el impuesto único, y á ellas son aplicables en un todo las consideraciones que anteceden;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.^o Que se manifieste á los solicitantes que es indispensable mantener y aplicar en toda su integridad los preceptos tributarios de la ley de 19 de Julio último, que modificó el impuesto sobre los alcoholes.

2.^o Que asimismo procede mantener y aplicar lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Enero y 13 de Febrero últimos, referentes á la venta de alcohol neutro y á la imposición de las precintas á las botellas que, conteniendo aguardientes compuestos y licores, se hallen en poder de almacenistas ó detallistas y procedan de existencias anteriores á 1.^o de Octubre último; y

3.^o Que en cuanto á los demás detalles de la reglamentación del impuesto, se estudiarán las reclamaciones ó indicaciones concretas que los interesados formulen, las cuales se atenderán en todo lo que pueda facilitar el tráfico de aguardientes y alcoholes, sin peligro para los fabricantes de buena fe ni para la recaudación de la renta.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 8 de Abril de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Ayuntamientos

VILLAHARTA

Núm. 1035

Don Antonio Gavilán Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que este Ayuntamiento y asociados en Junta municipal ha dispuesto sacar á pública subasta el arriendo de los derechos de consumos de esta villa, que comprende el grupo de líquidos espirituosos con facultad de venta á la exclusiva, por término de un año, á contar desde la adjudicación. En su consecuencia, esta Alcaldía convoca licitadores á la subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 24 del actual, y hora de las doce, bajo el tipo de 1.045 pesetas 95 céntimos, á que ascienden los derechos y recargos establecidos.

Los precios á que el rematante ha de sujetarse para la venta de las especies comprendidas en este grupo, ó sean vinos, vinagres, aguardientes, alcoholes y licores y demás condiciones del arriendo, se encuentran señalados en el pliego que sirve de base para la subasta, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Para ser licitador es requisito indispensable el depositar previamente en la caja del Tesoro, en la del municipio ó en poder de la comisión, el 5 por 100 del tipo señalado.

Villaharta 10 de Abril de 1905.—Antonio Gavilán.

MONTILLA

Núm. 1036

Don Juan Bautista Pérez y Mataix, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el 17 del corriente, á las doce, se reunirán en el salón de sesiones de este Excmo. Ayuntamiento todos los que en el término municipal cosechen, fabriquen, trafiquen ó especulen en la especie aguardiente de todas clases, con objeto de acordar las bases con arreglo á las cuales se ha de distribuir el cupo parcial asignado á dicha especie en el encabezamiento de consumos de esta ciudad, según la parte que destinen al consumo local.

En su virtud, se les cita por medio del presente, advirtiéndoles á los interesados que si en esta reunión no concurriera número suficiente de acremiados para adoptar acuerdos, se reunirá la segunda el 18 inmediato, á la misma hora, resolviéndose sobre el asunto con cualquiera que sea el número de asistentes.

Montilla 11 de Abril de 1905.—Juan B. Pérez.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1043

Don José Vera y Frerero, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita á Concepción Mesa Armada y Luisa Mesa, ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducir las reclamaciones que crean convenirles en el expediente posesorio que se sigue, incoado á instancia de José Mesa Armada, mayor de edad, de estado casado, industrial y de esta vecindad, en solicitud de que se inscriba á su favor la posesión de la casa número diez y siete de la calle San Sebastián, de esta población, que manifiesta haber adquirido por compra que de ella hizo á su padre José Ildelfonso Mesa Espejo en el año de mil ochocientos setenta y tres, á nombre del cual se encuentra aun amillarada; apercibidas de que si no comparecieren dentro de dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Montilla á ocho de Abril de mil novecientos cinco.—José Vera.—El actuario, Juan Reina.

Regimiento lanceros de Sagunto

8.^o DE CABALLERÍA

Núm. 1038

EDICTO

Debiendo venderse en pública subasta veintidós caballos de desecho de este regimiento, se anuncia al público para que las personas interesadas puedan concurrir á dicho acto, que tendrá lugar el día 22 del actual,

á las diez de la mañana, en el cuartel de Alfonso XII, donde se aloja este regimiento.

Córdoba 11 de Abril de 1905.—El Comandante mayor, Benito Mota.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

JUSTIFICANTES

de revista.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA